REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., mayo 9 de 2022

REF: N° 110014003078-2022-00374-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular** contra **Jonathan Estick Quiroga Cano** por las consecutivas obligaciones:

1. $7.548.931,00, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré nro. 135103 allegado como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios causados a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. $9.860.850,00 por concepto de treinta y seis (36) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de marzo de 2019 a febrero de 2022, discriminadas en la demanda, además de los intereses moratorios causados a partir de que cada cuota se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. $5.978.404,00 por concepto de intereses de plazo contenido en el pagaré nro. 135103 allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación, pues hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo, en original, a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **John Freddy Camacho Espitia,** actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JAOM **JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5576de7cc2d8eb42283d251142af6675b82ab3a07ebef1386142c6a6b2e54054**

Documento generado en 10/05/2022 06:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica